

de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de mayo de 1983 hasta la citada fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 2821).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

31078 ORDEN de 5 de noviembre de 1983 por la que se prorroga a la firma «S. A. Sans», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de poliéster, algodón y poliamidas y la exportación de tejidos de punto y prendas de ropa interior.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Sans», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de poliéster, algodón y poliamidas y la exportación de tejidos de punto y prendas de ropa interior autorizado por Orden ministerial de 15 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 30 de junio de 1984, a partir de 6 de noviembre de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. Sans», con domicilio en Mataró, carretera de Cirera, sin número, y NIF A-08120313.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

31079 ORDEN de 16 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «S. Izaguirre, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y barras de acero y la exportación de alambres, barras y flejes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. Izaguirre, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y barras de acero y la exportación de alambres, barras y flejes.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. Izaguirre, S. A.», con domicilio en polígono 36, Usúrbil (Guipúzcoa), y NIF A-20.043311.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Alambres de acero especial sin aleación, de 5 a 12 milímetros de diámetro, en caliente, calidades SAE 1035, 1038, 1042, 1043, 1049, 1055, 1060 ó 1065, P. E. 73.10.11.1.

2. Alambres de hierro o acero no especial, de 5 a 12 milímetros de diámetro, en caliente, calidades SAE 1008, 1009, 1010, 1015 ó 1020, P. E. 73.10.11.2.

3. Barras laminadas en caliente de 13 milímetros hasta 25 milímetros de diámetro, de acero especial sin aleación, calidades SAE 1035, 1038, 1042, 1043, 1049, 1055, 1060 ó 1065, P. E. 73.10.18.1.

4. Barras laminadas en caliente de 13 milímetros hasta 25 milímetros de diámetro, de hierro o acero no especial, calidades SAE 1008, 1009, 1010, 1015 ó 1020, P. E. 73.10.18.4.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Alambres de acero especial sin aleación, calidades SAE 1035, 1038, 1042, 1043, 1049, 1055, 1060 ó 1065, desnudos, de sección no circular, presentados en rollos o en largos con contenido en carbono comprendido entre 0,25 y 0,70, P. E. 73.14.21.1.

II. Alambres de hierro o acero no especial, calidades igual que la mercancía 2, desnudos, de sección no circular, presentados en rollos o en largos, con contenido en carbono comprendido entre 0,08 y 0,25, P. E. 73.14.21.2.

III. Barras calibradas, acabadas en frío, de sección cuadrada o rectangular, presentadas en rollos o en tiras, de acero especial sin aleación, calidades iguales que la mercancía 3, con contenido en carbono comprendido entre 0,25 y 0,70, espesor máximo 15 milímetros y anchura máxima 30 milímetros, posición estadística 73.10.30.1.

IV. Barras calibradas, acabadas en frío, de sección cuadrada o rectangular, presentadas en rollos o en tiras de hierro o acero no especial, calidades iguales que la mercancía 4, con contenido en carbono comprendido entre 0,08 y 0,25, espesor máximo 15 milímetros y anchura máxima 30 milímetros, posición estadística 73.10.30.5.

V. Fleje de acero acabado en frío, de acero especial sin aleación, calidades iguales que la mercancía 3, con contenido en carbono comprendido entre 0,25 y 0,70, de anchura comprendida entre más de 13 y 30 milímetros y de espesor máximo de tres milímetros, P. E. 73.12.29.

VI. Fleje de hierro o acero no especial, acabado en frío, calidades iguales que la mercancía 4, con un contenido en carbono entre 0,08 y 0,25, de anchura comprendida entre más de 13 y 30 milímetros y de espesor máximo de tres milímetros, posición estadística 73.12.29.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, por cada 100 kilogramos del producto a exportar:

a) Para el producto D, 109,65 kilogramos de la mercancía 1.

— Para el producto III, 109,65 kilogramos de la mercancía 2.

— Para los productos III y VI, 109,65 kilogramos de la mercancía 3.

— Para los productos IV y VII, 109,65 kilogramos de la mercancía 4.

b) Como porcentajes de pérdidas, cualquiera que sea la mercancía utilizada:

— 1,8 por 100 en concepto de mermas.

— 7 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

c) Como cláusula especial de tipo fiscal a consignar en la autorización:

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones pa